

*Defensoría del Pueblo
de la República de Panamá*

**PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)
RESOLUCIÓN DE DECLARATORIA DE HOSTIL Y ENTORPECEDOR
No. Q211e-2025**

EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
En uso de sus facultades constitucionales y legales.

VISTOS:

Conforme a la Ley No. 7 de 5 de febrero de 1997, que desarrolla el artículo 129 de la Constitución Política de la República de Panamá, se crea la Defensoría del Pueblo, como institución independiente, quien velará por la protección de los derechos establecidos en el Título III y demás derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá, así como los derechos previstos en los convenios internacionales de Derechos Humanos y la Ley, mediante el control de los hechos, actos u omisiones de los servidores públicos y de quienes presten servicios públicos.

En virtud de lo anterior y en concordancia con el artículo 4 numerales 1, 4 y 8, artículos 24, 26, y 27 de la Ley No. 7 de 5 de febrero de 1997 y sus actos reformativos, concierne a este Despacho promover la oportuna investigación a fin de esclarecer los hechos señalados en la presente Queja.

La Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, dictó Resolución No. Q211a-2025 de 3 de febrero de 2025, admitiendo la queja presentada por la señora Gladis Amelia Cabezas Cortes de Martínez, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. E-8-126270, contra la Casa de Justicia Comunitaria de Paz de Pedregal.

Producto de ello, requerimos a la Casa de Justicia Comunitaria de Paz de Pedregal, información a través del Oficio No. Q211b-2025 de 3 de febrero de 2025, recibido por ese despacho, el día 13 de marzo de 2025; el Oficio No. Q211c-2025 de 18 de marzo de 2025, recibido por ese despacho, el día 27 de marzo de 2025 y el Oficio No. Q211d-2025 de 12 de mayo de 2025, recibido por ese despacho, el día 5 de junio de 2025.

Así las cosas, se puede evidenciar que, la Casa de Justicia Comunitaria de Paz de Pedregal, ha obstaculizado la investigación de la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, mediante la negativa injustificada de colaborar con esta institución, en cuanto a que no ha respondido tres (3) solicitudes de informes realizadas por la institución.

Por tanto, consideramos un hecho notorio que la Licenciada Aidel Álvarez, Juez de Paz de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz de Pedregal, no desea colaborar con las funciones legales y constitucionales de la Defensoría del Pueblo, lo que implica que se afecten derechos y garantías fundamentales de las personas que acuden a nuestra institución.

Aunado a lo anterior, se han realizado diligencias tendientes a que la Casa de Justicia Comunitaria de Paz de Pedregal, brinde respuesta, como lo fue la visita del día 25 de junio de 2025, la cual fue registrada mediante informe secretarial y se encuentra visible dentro



del expediente de marras, en donde se solicitó al despacho responder la solicitud de informe suscrita por nuestra institución; no obstante, ha hecho caso omiso.

En este sentido, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, es clara al tipificar en su artículo 28 y 29, lo siguiente:

“Artículo 28. Cualquier autoridad o funcionario que obstaculice la investigación del Defensor o Defensora del Pueblo, mediante la negativa injustificada de enviar, el envío desordenado, negligente o insuficiente de la información solicitada o cuando dificultase el acceso a expediente o documento necesario para la investigación, incurrirá en responsabilidades administrativas y penales, según la gravedad del caso, lo que faculta al titular de la Defensoría del Pueblo a notificar a las autoridades competentes, a fin de que adopten las medidas oportunas de acuerdo a la ley”.

“Artículo 29. La negativa a colaborar, o la insuficiente o negligente colaboración de cualquier autoridad o servidor público con la Defensoría del Pueblo, sin perjuicio de que éste pueda comunicarlo al superior jerárquico, serán consideradas actuaciones hostiles y entorpecedoras; y la Defensoría debe hacerlas públicas y destacarlas en su informe anual o, en su caso, por la gravedad de estas, en sus informes especiales.

El Defensor o Defensora del Pueblo podrá presentar un informe al departamento de recursos humanos de la institución respectiva y a la Dirección General de la Carrera la que pertenezca el funcionario hostil y entorpecedor, para que se incorpore en el expediente de éste, con el objeto de que sea considerado en las evaluaciones periódicas”.

Así como lo establecido en la Ley 33 de 25 de abril de 2013 “Que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información”, señala lo siguiente:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

6. Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, el Código de Ética, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

9. Promover la transparencia, la ética, la participación ciudadana y la publicidad de la información y garantizar el derecho de acceso a la información.

12. Aplicar las multas que le corresponden de acuerdo con la presente Ley.

24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.”

Por lo antes expuesto somos del criterio que la negativa al no colaborar con nuestro despacho, por parte de la Licenciada Aidel Álvarez, Juez de Paz de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz de Pedregal, ha incumplido con los Deberes de los Servidores Públicos, conducta tipificada en las siguientes excertas constitucionales y legales:



Constitución Política de la República de Panamá:

“Artículos 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas”.

Código Penal: “Artículo 356. El servidor público que, ilegalmente, rehusé, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.”

Por las consideraciones expuestas el Suscrito Defensor del Pueblo de la República de Panamá, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Primero: CONSIDERAR, a la Licenciada Aidel Álvarez, Juez de Paz de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz de Pedregal, como una Funcionaria Hostil y Entorpecedora, al no colaborar y no contestar las solicitudes de informes enviadas a su despacho.

Segundo: OFICIAR, a la Licenciada Aidel Álvarez, Juez de Paz de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz de Pedregal, donde se le pone en conocimiento de esta resolución, relacionada con sus actuaciones entorpecedoras al no colaborar con la Defensoría del Pueblo, ante la negativa injustificada relacionada de enviar la información solicitada.

Tercero: ORDENAR, de acuerdo a los artículos 28, 29 y 35 de la Ley No. 7 de 5 de febrero de 1997, por la cual se crea la Defensoría del Pueblo, modificada por las leyes No. 41 de 1 de diciembre de 2005 y No. 55 de 2 de octubre de 2009, que la presente Declaratoria de Entorpecedor aparezca en el Informe Anual, que se presentará a la Asamblea Nacional de Diputados y se publicará en un medio de difusión Nacional.

Cuarto: PUBLICAR, el contenido de la presente resolución en la página web de la Defensoría del Pueblo.

Quinto: COMUNICAR, a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), que la Licenciada Aidel Álvarez, Juez de Paz de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz de Pedregal, ha incurrido en el incumplimiento notorio sobre el derecho de acceso a la información y de las disposiciones tipificadas en la Ley de Transparencia.

Sexto: NOTIFICAR, al Ministerio de Gobierno que la Licenciada Aidel Álvarez, Juez de Paz de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz de Pedregal; ha incurrido en una falta, al no enviar sin justificación los informes solicitados.

Séptimo: CONCLUIR LAS INVESTIGACIONES, ante la Casa de Justicia Comunitaria de Paz de Pedregal, relacionadas con la queja presentada por la señora Gladis Amelia Cabezas Cortes de Martínez, con cédula de identidad personal No. E-8-126270.

Octavo: PONER EN CONOCIMIENTO, al Procurador General de la Nación, por la posible comisión de un delito contra la administración Pública, en su modalidad de abuso de autoridad e Infracción de los deberes de los Servidores Públicos.

Noveno: ORDENAR, el archivo correspondiente de la queja No. Q211-2025.

Décimo: INFORMAR, a la señora Gladis Amelia Cabezas Cortes de Martínez, con cédula de identidad personal No. E-8-126270, del contenido de la presente resolución.



Décimo Primero: Esta Resolución comenzara a regir a partir de su aprobación.

Se advierte que la presente Resolución no es susceptible de recursos, ni acciones administrativas o jurisdiccionales.

Fundamento Legal: Artículo 18 y 129 de la Constitución Política de la República de Panamá. Ley No. 7 de 5 de febrero de 1997, modificada por las Leyes No. 41 de 1 de diciembre de 2005 y No. 55 de 2 de octubre de 2009. Artículo 17 de la Ley 6 de 2002. Numeral 6, 9, 12, 24 del Artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013. Ley No. 467 de 24 de abril de 2025.

Comuníquese y Cúmplase.

EDUARDO LEBLANC GONZÁLEZ
Defensor del Pueblo de la República de Panamá
** Firma Legal Autorizada **

ELG/ir/jdg/gb

Defensoría
del Pueblo
República de Panamá

